



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE
AVENIDA ORDOÑO II, 10
24001 LEÓN

Asunto: Embargo por sanción de tráfico

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **668/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que por D.^a XXX, en fecha XXX de enero de 2023, se había dirigido un escrito a ese Ayuntamiento en relación con un expediente sancionador en materia de tráfico que derivó, con posterioridad, en un procedimiento de apremio que finalizó con el embargo del importe que tenía que recibir en concepto de devolución por IRPF, año XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna por parte de esa Entidad local.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- El procedimiento sancionador en materia de tráfico nº XXX que da inicio a la queja que ahora nos ocupa se incoa de oficio por parte del Ayuntamiento de León al tener conocimiento, mediante los medios de captación y reproducción de imágenes de los que dispone, de que a las XXX horas del día XXX de julio de 2019, el vehículo matrícula XXX circulaba, en el punto kilométrico XXX, a XXX km/h. estando limitada la velocidad a XXX km/h.

Segundo.- Con fecha de XXX de septiembre de 2019 por la Entidad local se remite notificación, al domicilio que según informa ese Ayuntamiento es el que consta en el registro de la Dirección General de Tráfico (XXX), de la referida denuncia a la titular del



vehículo denunciado. En ella se le requiere para que identifique al conductor. Notificación que fue devuelta con la diligencia postal de ausente de reparto razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado por artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta se lleva a cabo mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado XXX.

Tercero.- No teniéndose constancia de que se hubiera identificado en tiempo y forma conductor responsable del vehículo en el momento de la denuncia, el siguiente XXX de enero de 2020, se incoa procedimiento sancionador, por tal motivo, con número de expediente XXX.

Con fecha XXX de enero de 2020 se remite nueva notificación al titular del vehículo, a la misma dirección que la anterior, que es igualmente devuelta con la diligencia postal de ausente de reparto por lo que, sobre la base de idénticos criterios a los anteriormente puestos de manifiesto, aquélla se lleva a cabo mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado XXX.

Cuarto.- Con fecha de XXX de julio de 2020, se remite notificación de la resolución sancionadora recaída, de nuevo a la misma dirección inicial, que es devuelta con la diligencia postal de ausente de reparto. A la vista de lo cual, se efectúa mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado de XXX.

Quinto: No constando el abono de la sanción, con fecha de XXX de febrero de 2021, se envía el expediente a la recaudación municipal a fin de iniciar la vía de apremio. Dentro de este procedimiento se procede a realizar la notificación de la providencia de apremio y requerimiento de pago que, con fecha de XXX de septiembre de 2021, es recibida por la interesa. En este caso, el domicilio al que se remite es otro diferente a aquel al que se habían dirigido las anteriores (XXX).

Sexto.- Con fecha XXX de enero de 2023 se presenta por D.^a XXX recurso contra la providencia de apremio, que es resuelto con fecha XXX de febrero de 2023. Intentada su notificación, esta es devuelta, por lo que se realiza a través del Boletín Oficial del Estado XXX.

Séptimo.- Figura en el expediente una copia de un certificado de empadronamiento de D.^a XXX donde aparece como domicilio de la misma la calle XXX Núm. XXX, Plta: XXX, Pta. XXX de la ciudad de León, durante el periodo que va del XXX de mayo de 2016 al XXX de mayo de 2022, fecha en que, como consta en el mismo, se traslada a la localidad de XXX (León).

Conviene recordar en este punto que los requisitos que han de ser cumplidos para la práctica de las notificaciones en el supuesto de que el interesado no se encuentre en su domicilio o éste último sea desconocido, quedan establecidos en el artículo 42.2 de la



Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), el cual dispone que cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Continúa el precepto aludido señalando que si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. Por lo que en caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo deberá realizarse después de este horario y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación.

Por último, añade el presente numeral que si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44 de la misma ley, conforme al cual, se realizará la notificación por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) cuando el interesado resulte desconocido, se ignore el lugar de la notificación, o intentada ésta, no se hubiese podido llevar a cabo.

Por lo que se refiere a los supuestos de notificación edictal en procedimientos sancionadores en materia de tráfico, el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que, **incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el registro de vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa** (por todas, STC 32/2008, de 25 de febrero).

En este mismo sentido se pronuncia **el TSJ de Castilla y León**, entre otras, en sentencia de 14 de junio de 2013, en la que **requiere de la Administraciones sancionadoras una “mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudieran ser notificadas personalmente antes de acudir a la vía de la notificación edictal”**.

A este respecto debemos partir de la reiterada doctrina sentada por el Tribunal Constitucional que ha declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas no sólo de los principios sustantivos derivados del artículo 25.1 CE, sino también de las garantías procedimentales ínsitas en el artículo 24.2 CE; aplicación que ha de hacerse no de forma literal, sino con las debidas modulaciones, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.



Así, entre las garantías del artículo 24 CE que han de atenderse en el procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado debe ser emplazado o debe serle notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disponer de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le impute.

En este sentido, el Pleno del Tribunal Constitucional, en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, sobre la base de la referida doctrina constitucional relativa a la extensión de las garantías del artículo 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del artículo 24 CE, refiriéndose, asimismo, a la necesidad de que la Administración emplaze a todos los interesados siempre que ello sea factible, por lo **que el emplazamiento edictal constituye un último remedio de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable de la utilidad de los medios normales de citación** (entre otras, STC 158/2007, de 2 de julio).

En este caso, de lo antecedentes expuestos, resulta acreditado que si bien las notificaciones del procedimiento sancionador en materia de tráfico resultaron infructuosas, porque fueron dirigidas a un domicilio donde ya no residía la interesada, la de la providencia de apremio y requerimiento de pago realizada en la calle XXX de la ciudad de León, esta vez sí en el domicilio correcto, como así figuraba en los propios registros municipales desde el día XXX de mayo de 2016 hasta el XXX de mayo de 2022, sí surtió efecto.

Es decir, se cumplió el objetivo de que el interesado pudiera tener conocimiento de la misma.

Por ello insistimos en que, para actuar con la diligencia exigible, ante el fallido intento de notificación personal en la primera dirección, antes de acudir a la notificación edictal, el Ayuntamiento de León debió intentar comprobar el domicilio correcto, pues, como ha quedado acreditado, disponía de otra dirección en sus propios registros, a la que solo recurrió cuando ya se encontraba el procedimiento en vía de apremio.

En este sentido, la sentencia nº 289/2011 del TSJ Illes Balears señala:



«SEGUNDO.- El análisis de las cuestiones planteadas debe comenzar por la invocación del art. 24.2 CE , dirigida ex art. 43 LOTC contra la resolución administrativa, por resultar previo ese tratamiento en los términos expuestos en la STC 5/2008, de 21 de enero, FJ 3.

Sobre este particular, debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3).

A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2).

Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el que figure en el Registro de Vehículos, corresponde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el que aparezca en otros registros públicos y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (por todas, STC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2).

TERCERO.- En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y se ha expuesto con más detalle en los antecedentes, el recurrente fue objeto de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico cuya incoación y resolución sancionadora fueron notificadas por edictos.

Estas se produjeron tras intentarse sin resultado las notificaciones personales en un que, aun siendo el que figuraba en el Registro de Vehículos, en un caso fue indicado por el servicio de correos que no exista dicho número en esa calle y, en otros, que el destinatario era desconocido.



Por el contrario, la notificación de la providencia de apremio se practicó con absoluta normalidad en uno distinto en que el recurrente tomó conocimiento de que se había tramitado contra él un procedimiento sancionador, primer acto administrativo del que tuvo conocimiento el recurrente.

En atención a lo expuesto hay que concluir, conforme también interesa el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE).

En efecto, si bien el Ayuntamiento de Granada procedió a realizar las diversas notificaciones dentro del procedimiento sancionador en el del recurrente que figuraba en el Registro de Vehículos, sin embargo, más allá de ello, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un alternativo en que pudiera ser notificada personalmente.

Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del recurrente, tal como se verifica con la aparente normalidad con la que en vía de ejecución se accedió a dichos datos para la notificación da la providencia de apremio.

La STC núm. 32/2008 de 25.02.2008 hace expresa referencia a la conveniencia de acudir al Registro Mercantil para indagar el vigente de la entidad mercantil. La ahora recurrente invoca y acredita que en dicho Registro constaba su correcto al tempo de la resolución sancionadora.

*Aplicando al caso la doctrina expresada, debemos coincidir con el recurrente que **la Administración sancionadora no utilizó la diligencia mínima exigible para que la notificación de la sanción alcanzase su fin, manteniendo la tramitación del procedimiento en su aspecto puramente formal, con lo que en tal circunstancia, el derecho de defensa del recurrente (art. 24,1º CE) prevalece sobre la obligación formal de comunicación de contemplada en el art. 78 del RDL 339/1990, de 2 de marzo.***»

Por todo ello entiende esta Procuraduría que la notificación de la denuncia adolece de vicios que determinan indefensión, ya que afecta a un acto de trámite esencial, incurso por esta razón en nulidad de pleno derecho y, en consecuencia, determinante de la nulidad de los actos posteriores del procedimiento sancionador y del procedimiento de apremio que trae causa del anterior.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



ÚNICA: Que por el Ayuntamiento de León se proceda a revocar por razones de legalidad, al incurrir en nulidad de pleno derecho, todos los actos posteriores a la formulación de la denuncia del expediente sancionador en materia de tráfico nº XXX, que derivó en otro posterior con nº XXX, por no identificar al conductor; así como de los actos en vía ejecutiva que traen causa del mismo, ordenando la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas derivadas de la sanción recaída, incrementada en los intereses legales que procedan.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López